

	FORMATO: AUTO INADMISORIO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-18

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 122 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, CAQUETÁ.	
Radicación: E-2024-710685 Interna: 016- 2025 Fecha de Radicación: 15 de noviembre de 2024 Fecha de Reparto: 31 de enero de 2025	
Convocante(s):	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Convocada(s):	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO No. 016-2025
(INADMITE SOLICITUD)

Florencia (Caquetá), seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

La Procuraduría **122** Judicial **II** para la Conciliación Administrativa, una vez revisada la solicitud de conciliación extrajudicial, y

CONSIDERANDO:

1. Que el día 15 de noviembre del año 2024, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en nombre y representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, en la sede electrónica de la P.G.N., convocando a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.**
2. Que el 31 de enero de 2025, la presente solicitud de conciliación prejudicial fue sometida a reparto a través de la plataforma DOKUS, en virtud del cual le correspondió asumir competencia a esta especializada.
3. De acuerdo a lo anterior, se procedió a examinar la solicitud de conciliación objeto de estudio, para analizar la viabilidad de su admisión y citación de audiencia, proceso en el que esta Delegada avizoró que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia, son las siguientes:

	FORMATO: AUTO INADMISORIO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-18

“PRIMERA: *Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE NULO** la totalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.1148:*

1. *Auto de Imputación mixta N.001 del 26 de febrero de 2021, expedido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1184.*
2. *Fallo con Responsabilidad Fiscal N. 004 del 20 de junio de 2024 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1148; mediante el cual se declaró responsable fiscal al señor RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT, y como tercero civilmente responsable a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.*
3. *Auto N. 003 del 05 de julio de 2024 por medio del cual se resolvieron recursos de reposición y solicitudes de nulidad contra el fallo con responsabilidad fiscal N°0064 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1148.*
4. *Resolución N. 217 del 16 de julio de 2024 que resolvió el grado jurisdiccional de consulta frente al Fallo No. 004 del 20 de junio de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1148; mediante el cual se confirmó la decisión tomada por la Contraloría Departamental del Caquetá.*
5. *Demás actos administrativos que los integren aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148.*

SEGUNDA: *Que además de declarados nulos los actos administrativos descritos, se **DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar, incluyendo el **REINTEGRO** de toda suma de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, en concreto de lo siguiente:*

1. *Ruego se ordene a la demandada a restituir la totalidad de los valores que mi representada haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Los valores pagados por mi representada corresponden a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$92.250.000)** pago que fue realizado en dos transacciones: el 19 de agosto de 2024 se pagaron \$90.000.000 y el 26 de septiembre de 2024 se pagaron \$2.250.000, como depósitos judiciales en el código del Juzgado N. 180019196155, perteneciente a “CONTRALORIA DPTAL DE CAQUETA F” y que fueron recibidos y aceptados por el Ente de Control.*

	FORMATO: AUTO INADMISORIO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-18

2. *Que se declare que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la Póliza de Seguro Multirriesgo No.630-73-994000000032; por el monto señalado por el ente de control fiscal. Esta solicitud se basa en la consideración de que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, al expedirse los actos administrativos de forma irregular respecto de la indebida notificación que se surtió en el proceso, además de haber operado la prescripción de la responsabilidad fiscal y de las acciones derivadas del contrato de seguros.*

3. *Que se declare que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de “Fallos con Responsabilidad Fiscal” de la Póliza de Seguro Multirriesgo No.630-73-994000000032; por el monto señalado por el ente de control fiscal, al no motivar de manera adecuada los actos administrativos acusados, conforme la normativa aplicable; toda vez que no se configuró el riesgo asegurado al no acreditarse el siniestro que ampara la póliza por la cual fue vinculada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., así como tampoco se tuvo en cuenta el deducible pactado en la misma y se incurrió en una incongruencia sustancial significativa entre el auto de Imputación mixta N.001 del 26 de febrero de 2021 y el Fallo con Responsabilidad Fiscal N. 004 del 20 de junio de 2024.*

TERCERA: PAGAR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de la Póliza de Seguro Multirriesgo No.630-73- 994000000032; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

CUARTA: En subsidio de la pretensión anterior, se CONDENE a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.”. (SIC)

4. Que según el Consejo de Estado en fallo del 27 de noviembre de 2014, Expediente **11001-03-15-000-2014-02263-00**, siendo accionante el Departamento de Caquetá, estableció que la conciliación prejudicial “... se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, **pero no en materia de su legalidad.**” (Negrilla fuera de texto)

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	FORMATO: AUTO INADMISORIO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-18

5. Dicha providencia judicial recoge lo establecido por la Sección Segunda, Subsección “B” (2493-10), sentencia del 16 de junio de 2011, (C.P. Gerardo Arenas Manosalve), así: *“La conciliación no es un alternativo de solución de conflictos diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición.”* Igualmente expuso: *“La administración no concilia sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, sólo respecto de sus efectos económicos cuando advierte la ilegalidad manifiesta del mismo...”* (Negrilla no original)

6. Que dentro de las pretensiones relacionadas, tiene el carácter de pretensión principal la siguiente:

*“...PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE NULO** la totalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.1148...”.* (Negrilla y subrayas propias)

7. Al respecto, es importante determinar, que si bien existen unas causales para considerar determinados asuntos como no susceptibles de conciliación prejudicial, contempladas en el artículo 2.2.4.3.1.12 del Decreto 1069 de 2015, esto es: **(i)** Conflictos de carácter tributario, **(ii)** Asuntos bajo proceso ejecutivo de que trata la Ley 80 de 1993 y **(iii)** los asuntos donde haya operado la caducidad del medio de control; no es menos cierto que, *dicha enumeración es de carácter enunciativa y no taxativa*, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime en afirmar **que no es susceptible de conciliación aquellos asuntos que versen sobre la legalidad de los actos administrativos.**

8. Aunado a lo anterior, permítaseme mencionar algunos conceptos de las altas cortes:

En sentencia T-023 de 2012 la Corte Constitucional determinó: *“(...) Es cierto, como lo plantea la apoderada de la sociedad tutelante, que la legalidad de un acto administrativo no puede ser transado bajo ningún motivo, por cuanto dicha materia además de comprometer el interés público de la legalidad, ha sido reservada al juez de lo contencioso administrativo (...)”* (Negrilla no original)

El Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección B, en sentencia del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011) Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), estableció:

“(...) La administración no concilia sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, sólo respecto a sus efectos económicos cuando advierte la ilegalidad manifiesta del mismo, determinación que debe ser avalada por el Juez de lo Contencioso

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	FORMATO: AUTO INADMISORIO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-18

Administrativo al revisar el acuerdo conciliatorio, por ser el llamado establecer de forma definitiva la conformidad de la decisión administrativa con el ordenamiento jurídico. Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición (...)" (Negrilla no original)

El Consejo de Estado, Sección Tercera -Subsección A, en fallo del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00142-00 (48769) expuso:

"(...) tratándose de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de toda demanda con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, se advierte que en estos asuntos son conciliables, únicamente, las pretensiones que tienen un contenido patrimonial y económico, ya que se trata de derechos que pueden ser disponibles por las partes; por otro lado, las pretensiones dirigidas a cuestionar la legalidad de un acto administrativo no pueden ser objeto de conciliación, comoquiera que el juez institucional es el único que cuenta con la competencia para decidir sobre esa legalidad, ya que todo acto de la administración se presume legal y expedido en debida forma hasta que exista una declaración judicial que sentencie lo contrario (...)" (Negrilla no original)

De igual forma, la misma Corporación, en decisión del dieciséis (16) de junio del año dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00317-00(2493-10) estipuló:

"(...) En primer lugar hay que remitirse al artículo 65 de la Ley 448 de 1998 el cual prescribe que son conciliables: i) todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, ii) más adelante el artículo 71 de la misma ley establece que cuando medie un acto administrativo de carácter particular se podrá conciliar sobre sus efectos económicos si se da alguna de las causales del artículo 69 del CCA, iii) en el mismo sentido los artículos 70 de referida norma y 2° del Decreto 1716 de 2009, indican que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA. De otro lado, en lo atinente a los asuntos no conciliables, los parágrafos 1 y 2 del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 prescriben las materias que no son objeto de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, así: 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario. 2. Los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la

	FORMATO: AUTO INADMISORIO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-18

Ley 80 de 1993. 3. En los que la correspondiente acción haya caducado. 4. Cuando se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. De la conciliación extrajudicial sobre los efectos económicos del acto administrativo considera la Sala que la exigencia de adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el asunto sea conciliable (artículo 13 de la Ley 1285 de 2009), se debe interpretar sistemáticamente con el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, norma que regula la conciliación cuando versa sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, pues la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada a los efectos económicos del acto administrativo, lo que excluye de la materia de negociación la legalidad del mismo (...) (Negrilla no original)

9. Como se puede advertir de los precedentes antes enunciados, la conciliación prejudicial no puede versar sobre la legalidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto; peor aún, cuando dicha pretensión se relaciona como la principal para de ella derivar en las subsidiarias, es hacedero que la suerte de lo principal corra lo accesorio.
10. Que es evidente que el asunto que da lugar a la controversia así como esta formulado no es conciliable, como quiera que, escapa de la competencia del Ministerio Público pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos; amen, la nulidad de los actos administrativos escapa al trámite conciliatorio prejudicial, por lo que resulta procedente **solicitar al apoderado de la parte convocante, reformular las pretensiones** en el sentido de que las ajuste como se ha señalado en la parte considerativa del presente auto, esto en rigor a lo preceptuado el literal d) artículo 6 del Decreto 1716 de 2009; o de **lo contrario manifestar si se ratifica en la totalidad de sus pretensiones**, para expedir la constancia de que trata numeral 1 del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009.
11. Que el artículo 102 de la Ley 2220 de 2022 establece:

“El agente del Ministerio Público verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso de incumplimiento, mediante decisión contra la que no procederán recursos, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la comunicación de la decisión.

La subsanación de la petición de convocatoria deberá presentarse con la constancia de envío al convocado y, cuando corresponda, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

	FORMATO: AUTO INADMISORIO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-18

Si vencido el término para subsanar no se corrigen los defectos indicados, mediante decisión que se comunicará al convocante, se declarará el desistimiento de la solicitud y se tendrá por no presentada. (...)”

12. En este orden de ideas, se **INADMITIRÁ** la presente solicitud y se otorgará el plazo legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la comunicación de este acto administrativo, para que la parte convocante la subsane, deberá **i) reformular las pretensiones para su admisión y/o manifestar que se ratifica en la totalidad de estas, a efecto de que le sea expedida la constancia de que trata el numeral 1 del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015;** cumpliendo así, cabalmente con los requisitos de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, convocando a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, para actuar en calidad de apoderado del convocante, en los términos y para los efectos de la escritura pública visible en el expediente *digital*.

TERCERO: Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de la presente decisión, corrección que deberá presentar con la constancia de envío a los convocados; de no hacerlo, se declarará desistida la solicitud y se tendrá por no presentada, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 102 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Notificar la presente decisión al apoderado de la parte convocante.

QUINTO: Contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 2220 de 2022.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FORMATO: AUTO INADMISORIO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-18

SEXTO: Advertir a las partes que todas las actuaciones que se adelanten ante este despacho deben enviarse al correo electrónico institucional ccramirez@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ

Procurador 122 Judicial II para la Conciliación Administrativa

C.C.R.V.